



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 008

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
INCIDENTE DESACATO	2019 00055 01	ALBA R. GARCIA PEREZ	ALVARO SANCHEZ ARIAS	30/01/2023 DECLARA NULIDAD	PPAL
EJECUTIVO X OBLI. HACER	2022 00067 00	LILIA CARDONA HENAO	GUILLERMO CORRALES M. Y OTROS	30/01/2023 NO REPONE AUTO Y OTROS	PPAL

FIJADO MARTES (31) DE ENERO DE 2023 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia

SONSÓN, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

RADICADO : 05 756 40 89 002 2019 00055 01
REFERENCIA : Consulta Incidente de Desacato
ACCIONANTE : Alba Ruth García Pérez (Cedula 22.104.413)
AFECTADO : Álvaro Sánchez Arias
ACCIONADA : Nueva EPS-S
DECISIÓN : Declara nulidad de lo actuado
INTERLOCUTORIO : 014

En virtud a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Despacho revisar, en grado Jurisdiccional de Consulta, sobre la Sanción impuesta al **Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez**, en calidad de Representante legal de la **NUEVA EPS**, mediante auto interlocutorio 003 del 20 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón Antioquia, dentro del trámite incidental por Desacato propuesto por la señora Alba Ruth García Pérez, en representación del señor Álvaro Sánchez Arias.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera Instancia el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón Antioquia, tuteló los derechos fundamentales del señor Álvaro Sánchez Arias e igualmente Negando la tutela por tratarse de hecho superado y carencia de objeto, pero concediendo en el numero tercero del fallo el tratamiento integral de las patologías EPOC, GOLG DE OXIGENO, FALLA CARDIACA E HIPERTENSIÓN PULMONAR Y POLICITEMIA, que afectan actualmente sus condiciones de salud.

CONSIDERACIONES

La corte constitucional ha expresado frente al grado de consulta de incidente de Desacato:

“La finalidad del grado jurisdiccional de consulta está prevista para proteger los derechos del incidentado, toda vez que este se encuentra en una situación de indefensión. Lo anterior, por cuanto se trata de un sujeto a quien se le ha impuesto una sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. En este contexto, se encuentra que la consulta al proceder sin necesidad de solitud de las partes comprometidas en el trámite, debe

ser considerada como un mecanismo automático que conduce al Juez del nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a unas de las partes dentro del mencionado procedimiento”.

(Sentencia T-171 DEL 2009.M.P Dr. Humberto Antonio Sierra Porto)

De acuerdo con este precepto es deber del Juez al revisar la sanción impuesta en desacato corroborar que al sancionado se la haya garantizado plenamente el debido proceso y el derecho legítimo de la defensa, supuesto en el cual carece de legitimidad la decisión desfavorable que se emita en su contra.

En cumplimiento de esa labor se advierte en esta instancia falencias que conducen a la necesidad de declarar la nulidad del trámite Incidental, a fin de que se rehaga la actuación viciada para garantizar plenamente el debido proceso y el derecho de defensa del sancionado y además y de manera muy particular, que el incidente de desacato cumpla su real función que es la persuadir efectivamente a la autoridad reticente del cumplimiento del fallo de tutela.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que la sanción impuesta por desacato, se impuso frente a una persona que no ostenta la calidad de representante legal de la entidad accionada, tal como es el caso del **Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez**, dado que no existe certificado de existencia y representación que lo acredite como tal; ahora bien, para ahondar en garantías, en el presente caso, procedió el Despacho a verificar el certificado de existencia y representación de la NUEVA EPS, constatándose, que actualmente el representante legal de dicha entidad a partir a partir del 01 de junio de 2021, lo ostentan el **Dr. José Fernando Cardona Uribe**, a quien debió dirigirse las respectivas notificaciones, desde el requerimiento de fecha 03 de noviembre de 2022 y no al Dr. Cesar Alfonso Grimaldo Duque, quien tiene a su cargo la cartera de Prestaciones económicas y no el cargo de Representante legal de la entidad Incidentada (folio 68 o 11)

Cabe anotar que el **Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez**, tiene representación dentro de la entidad accionada como Gerente Regional para el Departamento de Antioquia, mas no como representante General de la Nueva EPS, como se muestra en el auto interlocutorio 003 del 20 enero 2023, dentro del cual impone sanción, a quien debió vincularse dentro del trámite Incidental al momento de ser requerido, lo que se hecha de menos.

Ahora bien, en este caso puntual es evidente que el representante Legal de la NUEVA EPS, tal como así se indica lo ostenta el **Dr. José Fernando Cardona Uribe**, como directo responsable del cumplimiento del fallo de tutela y no al Dr. **Fernando Adolfo Echavarría**, dado que es el Gerente Regional; y por consiguiente no puede ser la persona llamada a soportar dicha sanción, debiendo estar vinculado al trámite Incidental por Desacato, e iniciar el respectivo proceso disciplinario por parte del Superior Jerárquico en contra de aquel que incumpliere una orden impartida.

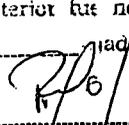
Debe agregarse que se está ante un tema altamente sensible, cuando existe una marcada violación al debido proceso de los responsables directos de cumplir con la orden emitida dentro del fallo de tutela, máxime cuando no reposa dentro del expediente una debida notificación al **Dr. José Fernando Cardona Uribe**, quien funge como Representante legal de la **NUEVA EPS**, que le permitiera ejercer su legítima defensa, cuando ni siquiera tenía conocimiento de la existencia de un Incidente de Desacato en su contra, violándosele el debido proceso, razón por la cual no se podría endilgarle la responsabilidad del cumplimiento de fallo de tutela.

Así las cosas, se ha incurrido en la causal de nulidad establecida por el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P al haberse sancionado en el incidente a una persona que no ostentaba el cargo de representante legal de la entidad, y por ende no el legítimamente llamado a soportar la sanción por el incumplimiento a la orden de tutela, en consecuencia será dable declarar la invalidación de la providencia cuestionada a fin de que rehaga dicha actuación anulada desde el requerimiento inclusive y se decida nuevamente el destino de incidente de desacato debiendo determinar, si hay merito legal para sancionar del verdadero representante legal de la NUEVA EPS.

En virtud de lo expuesto, se **DECLARA LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente incidente de Desacato, desde el requerimiento inclusive, disponiéndose la devolución del expediente digital contentivo al mismo Juzgado de origen para que reponga la actuación conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Consignación 31 ENE 2023 de 19____
Que el AUTO anterior fue notificado por ESTADOS
Nros. 009 en la fecha a las 8 a.m.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón – Antioquia

Calle 7 No. 5-31

Tel. 869 25 04

Correo electrónico: J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUNES TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ejecutivo por Obligación de Hacer
DEMANDANTE : Lilia Cardona Henao (Cédula 43.456.181)
DEMANDADOS : Guillermo Corrales Montoya (Cédula 70.722.975) y
Luz Marina Corrales Montoya (22.103.166)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00067-00
DECISIÓN : Se corrige número de matrícula inmobiliaria
No Repone auto - Ordena compulsar copias para Fiscalía-
Continúa trámite de ejecución.

INTERLOCUTORIO NRO. 012

En el asunto de la referencia se hace imperativo hacer corrección respecto de un número de matrícula inmobiliaria con el que se identifica uno de los bienes inmuebles involucrados en el litigio; la misma consiste en que por una ligereza involuntaria de digitalización tanto en la parte motiva de la providencia como en la resolutive, al inmueble cuyo certificado de libertad y tradición lo distingue con folio **028-29161**, se le colocó 028-29162, por lo tanto, en adelante el número de certificado a tenerse en cuenta es el que se indica en el auto que inadmitió la demanda, mismo que corresponde al certificado físico anexo al expediente, esto es el folio **028-29161**.

Hecha la anterior claridad, se procede a resolver el recurso de reposición interpuestos por el Abogado de los ejecutados, contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2022, mediante el cual el Despacho libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer,

ordenó a los demandados que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, procedan a elaborar escritura en la que los inmuebles con las matrículas inmobiliarias 028-17676, 028-211023, 028-25989 y 028-29162 (entiéndase como 028-29161), puedan ser incluidos por el señor GUILLERMO CORRALES MONTOYA dentro del inventario ante el Juzgado promiscuo de Familia de Sonsón, para la liquidación de la unión marital y sociedad conyugal ya disuelta conformada entre los señores LILIA CARDONA HENAO y GUILLERMO CORRALES MONTOYA; además, decretó como medida cautelar el embargo preventivo de bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 028-25091 y 001-838426, denunciados como de propiedad de GUILLERMO CORRALES MONTOYA y LUZ MARINA CORRALES MONTOYA, respectivamente.

Pretenden los recurrentes se reponga la decisión y se proceda a negar el mandamiento ejecutivo por considerar que según el acta de conciliación 007 del 22 de septiembre de 2022, no asumieron ninguna obligación de suscribir escritura pública de compraventa de los bienes inmuebles que se comprometieron a incluir dentro del inventario presentado ante el Juzgado de Familia de Sonsón. Que ni en el acta ni en el audio aparece obligación alguna para ellos como ejecutados suscribir escritura pública. Que la conciliación ha debido contener los elementos del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 y tener insertos los requisitos de promesa de contrato a saber: a) Plena identificación de los inmuebles a transferir de parte de LUZ MARINA a GUILLERMO, b) título de adquisición de LUZ MARINA, c) precio y forma de pago y, e) la fijación del día, hora y lugar para suscribir el instrumento público prometido. Que la obligación contenida en el acta es diferente al negocio jurídico que debió celebrarse antes entre LUZ MARIN A y GUILLERMO para luego poder cumplir con la obligación adquirida en el acta de conciliación, es decir incluir dichos bienes en el inventario, obligación que por demás es solo a

cargo de GUILLERMO. Que el acta de conciliación carece de los elementos necesarios para que sea ejecutable, se quedó corta en su contenido y alcance y no le es dable al Juzgador complementarla, añadirla o sumarle elementos que no fueron consignados por las partes que conciliaron. Que no se puede ejecutar lo que es incompleto, así diga el acta que presta mérito ejecutivo, pero los presupuestos de la ejecutabilidad no se cumplen.

Que, aunque en el mandamiento de pago se hace referencia al artículo 433 numeral 2 del CGP, lo correcto debió ser referenciar el numeral 4 del artículo 434, por tratarse de obligación de suscribir documentos, evento en que el mandamiento ejecutivo se debe librar con posterioridad a la inscripción del embargo y no como se hizo, siendo esta una razón más para que se revoque en su totalidad la providencia atacada.

Además, en cuanto al embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-838426, solicita que se limite el gravamen al bien inmueble con matrícula 028-25091, fundamentándose en el inciso 3 del artículo 599, ibídem, máxime si no se encuentran ante una obligación de pagar sumas de dinero, pretende entonces que se levante el embargo que afecta el citado bien.

Al escrito pidiendo reposición, se dio traslado por tres (3) días a la parte demandada, mediante fijación en lista que fue publicada en la página web de la Rama Judicial, dándole trámite en armonía con el art. 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El abogado de la demandante describió el traslado pronunciándose en defensa de la decisión, argumentado que los demandados, al comprometerse a incluir los citados predios dentro del inventario, implícitamente se obligaron a suscribir escritura pública de

compraventa en favor de GUILLERMO CORRALES MONTOYA. Que no es de recibo que el apoderado de los demandados quiera reducir el alcance y el contenido del acta de conciliación 007 del 22 de septiembre de 2022, alegando la inexistencia de la obligación por la supuesta falta de claridad y exigibilidad en el acuerdo suscrito, lo que equivale a admitir que nunca se promovió el proceso de Simulación en contra de los demandados, o que si se demandó se hizo ante un Juzgado inexperto, negligente y poco idóneo, que promovió un título ejecutivo que no sirve para lo que fue creado ni presta mérito ejecutivo. Que el contenido del acta de conciliación es claro, pues se suscribió una obligación de hacer consistente en que LUZ MARINA y GUILLERMO CORRALES se comprometieron a incluir los predios dentro del inventario ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón, siendo esta una obligación de plazo vencido porque en el mes de octubre de 2022 que tuvo lugar la audiencia de inventarios y avalúos, no fueron ingresados los predios. Que no haberse indicado con claridad el día, la hora y Notaría para suscribir las escrituras, es una omisión insignificante porque todas las Notarías de Antioquia serían aptas para realizar dicho acto jurídico. Que decir que el acta de conciliación debió contener los elementos del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, es un sofisma porque los citados bienes inmuebles no necesitan ser identificados en el acta, ya que la característica principal de tal documento es que en él se formaliza, de una manera breve y concisa, la decisión, que al igual que un contrato o promesa de compraventa, vincula y exige del deudor el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Y, se trata de una obligación que no necesita ser convalidada por el receptor, es decir, ellos, los demandados se comprometieron a incluir unos predios dentro de una liquidación y aún no lo han hecho; y, la manera de hacerlo es mediante la suscripción del instrumento público prometido en favor del señor GUILLERMO CORRALES. Que los hermanos CORRALES saben muy bien a qué se comprometieron y el no incluir los bienes

inmuebles que son objeto de litigio, dentro del inventario, equivale a decir que nunca se promovió proceso de Simulación, o que, si se demandó, fue ante un Juzgado inexperto, negligente y poco idóneo. Que, no se trata de que se ejecute lo que está incompleto, sino de que se está ejecutando a quien incumple y luego despliega actuaciones dilatorias.

Que siendo cierto que nos encontramos frente a una obligación de hacer (suscribir documentos), la cual está reglamentada en el artículo 434 del C.G.P., no obstante haberse librado mandamiento ejecutivo sin inscribirse el embargo, incurriendo en un defecto o ligereza, ello no impide que la medida sea eficaz para cumplir con la obligación, puesto que los inmuebles que se solicitaron embargar, están en cabeza de los ejecutados. Que, además, se debe rechazar la petición de limitar la medida cautelar, ya que los predios que se reclaman a través de este proceso ejecutivo son conexos a una demanda de simulación y tienen un avalúo comercial superior a mil millones de pesos, y los bienes embargados no exceden del doble de ese valor.

Como un asunto aparte del recurso interpuesto y después de haberse descrito su traslado, estando el expediente a Despacho para decidir, el apoderado judicial de la demandante aportando como prueba sobreviniente los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes trabados en litigio donde se aprecia que la codemandada LUZ MARINA CORRALES MONTOYA, mediante escritura 2115 del 02/12/2022, ante la Notaría Novena de Medellín, los transfirió como compraventa a JUAN CAMILO OSORIO CORRALES con cédula 1.128.395.844, pide que se compulsen copias a la Fiscalía Seccional con el fin de que se penalice a los demandados conforme el artículo 454 del Código Penal, por considerar que tal proceder constituye un fraude a resolución judicial y una burla a la Juez Civil del Circuito. Esta

petición con su soporte documental fue enviado simultáneamente a este Juzgado y al Abogado de los demandados, surtiéndose así el traslado de su contenido, como lo exige el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así las cosas, se entra a decidir sobre, además del recurso de reposición, la corrección en un folio de matrícula inmobiliaria y la aceptación de material probatorio sobreviniente para ordenar la compulsación de copias a la Fiscalía Seccional de Sonsón, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 286 del Código General del Proceso, cuando en una providencia se ha incurrido en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; como en el caso que nos ocupa se cometió un error al digitalizar un número de matrícula inmobiliaria, en este momento se aplica tal corrección y el folio al cual se seguirá haciendo alusión es **028-29161** en lugar del que se indicó 028-29162.

El auto atacado es susceptible del recurso de reposición y se despachará la inconformidad a la luz del artículo 318 del Código General del Proceso, pues este medio de impugnación procede contra los autos que profiera el Juez, salvo norma en contrario, que no aplica en el caso que nos ocupa.

Al analizar los argumentos de los recurrentes, el Despacho encuentra que no les asiste razón, tornándose su intervención en un acto dilatorio y mal intencionado, tomando en cuenta los actuales

certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de litigio, allegados al proceso como prueba sobreviniente, en ellos se puede apreciar que la señora LUZ MARINA CORRALES MONTOYA, codemandada, en lugar de transferir los bienes inmuebles 028-17676, 028-21023, 028-25989 y 028-29161 al señor GUILLERMO CORRALES MONTOYA para que puedan ser incluidos en el inventario para la liquidación de sociedad patrimonial y conyugal ya disuelta entre éste y la señora LILIA CARDONA HENAO ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón, tal como se comprometió en la audiencia de conciliación dentro del proceso de simulación adelantado en este Juzgado y tal como está ordenado en el mandamiento ejecutivo a continuación y que ha atacado, se dio a la tarea de transferírseles a un tercero que al parecer es su pariente, ya que tiene su mismo apellido, con el agravante de que lo hace en una notaría de Medellín y después de darle poder al abogado para interponer los recursos y mientras transcurría el término de traslado a la demandante, quien procedió conforme a la ley sin darse cuenta de las maniobras de la contraparte.

A pesar de que la señora LUZ MARINA es quien desvió los bienes a un tercero en lugar de enajenárselos al señor GUILLERMO y, de ser éste el obligado a presentarlos ante el Juzgado de Familia para los inventarios en el proceso con la demandante, la responsabilidad es compartida, así como la intención de evadir el cumplimiento de la decisión judicial, tanto es así que ambos dieron poder al mismo abogado, siendo los dos en unanimidad que se niegan a aceptar y a darle cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado.

Los reparos frente al acta de conciliación no son de recibo, en primer lugar, porque este no es el momento ni el escenario para que los obligados en ella pidan claridad con respecto de cómo hacer para que los citados inmuebles que deben ser devueltos a la masa

partitiva de la liquidación puedan ser incluidos en los inventarios, pues en el momento en que aceptaron y suscribieron el acta de la audiencia de conciliación, estaban asistidos de Profesional del derecho idóneo; además, dicha conciliación está contenida no sólo en el acta, donde se asienta un extracto de lo acordado, pero la misma comprende también el CD con el audio de lo acordado por las partes y las directrices que impartió al respecto la señora Juez como Directora del proceso.

Además, el compromiso y la obligación de los demandados, que se ejecuta en el asunto de referencia, no se deriva del cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, sino de un acuerdo dentro de un proceso de SIMULACIÓN, en el que antes de una eventual condena por haber sido artífices de unos posibles negocios simulados para defraudar la sociedad patrimonial y conyugal ya disuelta pero ilíquida de la demandante con el señor GUILLERMO CORRALES MONTOYA, consintieron las partes en terminar el asunto anticipadamente con la conciliación en la que los hermanos LUZ MARINA y GUILLERMO, CORRALES MONTOYA, se comprometieron y obligaron a devolver los mencionados bienes inmuebles para que sean inventariados en el conocido proceso de liquidación ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón.

Con respecto a que se levante la medida cautelar que se decretó sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-838426, para que se limite el embargo al inmueble 028-25091, no se accederá a lo solicitado porque no se tiene prueba de que dichos bienes tengan un avalúo que exceda el doble del valor comercial que fue dado a los predios que se reclaman en este trámite ejecutivo conexo al proceso de simulación que presentó un avalúo superior a mil millones de pesos (\$1.000.000.000,⁰⁰), aumentado con intereses y costas prudencialmente calculadas. Además, este bien denunciado como

de propiedad de LUZ MARINA CORRALES MONTOYA, es la posible garantía de la responsabilidad que por los perjuicios, gastos y costos dicha dama llegue a incurrir por desatender una orden judicial con consecuencias pecuniarias, procesales y penales.

En conclusión, la decisión impugnada no se repondrá, en cambio, se hace la corrección en los términos indicados y se dispone la compulsión de copias del expediente a la Fiscalía Seccional de Sonsón, con el fin de se sancione el fraude a resolución judicial en que han incurrido los demandados y que denuncia el apoderado judicial de la demandante; envíese también copia del expediente en el que se tramitó la demanda de SIMULACIÓN ante este Juzgado, con Radicado: 2021-00081.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia,

RESUELVE:

1°. Corregir el error de digitalización en el número de folio de la matrícula inmobiliaria, para que en adelante se nombre el bien con el folio **028-29161**, en lugar de 028-29162

2°. NO REPONER el auto proferido por este Juzgado el 22 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para en su lugar continuar con el trámite dando lugar a que se dé respuesta al mandamiento ejecutivo.

3°. Compulsar copia de todo el presente expediente, así como del proceso con Radicado: 2021-00081-00, de donde se origina esta ejecución, a la Fiscalía Seccional de Sonsón, para que se investigue a

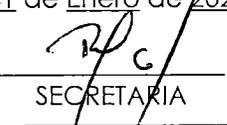
los señores LUZ MARINA CORRALES MONTOYA y GUILLERMO CORRALES MOPNTOYA, por el punible de fraude a resolución judicial.

4°. Continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO
Que este auto se notifica por
ESTADO ELECTRONICO No. 009, y
se fija en el Juzgado Civil del
Círculo de Sonsón, Ant., a las 8:00
a.m., el 31 de Enero de 2023.

SECRETARIA